



Resolución Administrativa

Lima, 15 de diciembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo Registro N° 44208-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación del servidor civil **María Amelia GARCIA DAVILA**, Enfermera, Nivel 11, contra la Carta N° 308-2025-OP-HNDM, de fecha 17 de noviembre de 2025, respecto al pago por reintegro de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, por su labor desempeñada como Enfermera, desde el 1 de febrero de 2008;

CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral N° 02001-2008-SA-DS-D-OP-HNDM, de fecha 11 de febrero de 2008, se resolvió nombrar a la servidora civil **María Amelia GARCIA DAVILA** (en adelante, Impugnante), como Enfermera Nivel 10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0625-2012-D-OP-HNDM, de fecha 29 de diciembre de 2012, se resolvió ubicar a la Impugnante de Nivel 10 a Nivel 11, a partir del 19 de diciembre de 2012.

Que, el 27 de octubre de 2025, a través de la mesa de partes virtual del Hospital, el área de trámite documentario recibió el escrito presentado por la Impugnante, comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando reintegro de guardias hospitalarias más devengados e intereses legales, por su labor desempeñada como Enfermera, desde el 1 de febrero de 2008;

Que, a través de la Carta N° 308-2025-OP-HNDM, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Inadmisibles las solicitudes presentadas por la Impugnante, motivo por el que, con fecha 18 de noviembre de 2025, presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Carta, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado; y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye; y, cuando le sea posible, los de derecho;



Que, en el presente caso, la Impugnante, al habersele declarado No Atendible su solicitud de fecha 20 de octubre de 2025, correspondiente al reintegro de pago por guardias hospitalarias; y, habiéndosele notificado la Carta N° 308-2025-OP-HNDM, el día lunes 17 de noviembre de 2025, al correo electrónico, señalado en su escrito de solicitud; y, al haberse interpuesto el recurso administrativo de apelación el día martes 18 de noviembre de 2025, a través de la mesa de partes virtual del Hospital, el mismo se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O. de la LPAG, para interponer recursos;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que la remuneración principal de un Enfermero – Nivel 11, es de S/. 38.73. Asimismo, el literal f) del artículo 11°, del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, norma que reglamentó la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), señala las diferentes modalidades en la que se determina la bonificación por guardia;



Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, aprueba a partir del 13 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud, entre los cuales se encuentran los Enfermeros que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización;

Que, la Impugnante considera que la Remuneración Principal, de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, está compuesta de la suma de la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada. A partir de lo anterior, la Impugnante estima que la base de cálculo de las guardias debe hacerse bajo el concepto de Remuneración Principal, que incluye Remuneración Básica más Remuneración Reunificada; y no el monto de S/. 38.73, correspondiente al Nivel 11, de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. A partir de lo descrito, el cálculo de las guardias hospitalarias son un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Nota Informativa N° 385-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 7 de noviembre de 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, de la Oficina de Personal, concluye que el pago de guardias hospitalarias se efectuaron de conformidad con la normatividad vigente, por lo que no existe reintegro de pago, devengado o intereses legales pendiente a favor del Impugnante; por lo expuesto, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, el recurso administrativo de apelación, de fecha del 17 de noviembre de 2025, deviene en Infundado;

Estando al Dictamen Legal N° 215-2025/OAJ/HNDM, de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";



Resolución Administrativa

Lima, 15... de diciembre de 2025

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la servidora civil **María Amelia GARCIA DAVILA**, Enfermera, Nivel 11, contra la Carta N° 308-2025-OP-HNDM, de fecha 17 de noviembre de 2025, respecto al pago por reintegro de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, por su labor desempeñada como Enfermera, desde el 1 de febrero de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- TENER, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora civil **María Amelia GARCIA DAVILA**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. GUARINO LUIS CERRRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/

C.c.

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Control de Asistencia
- Interesado
- Archivo

